

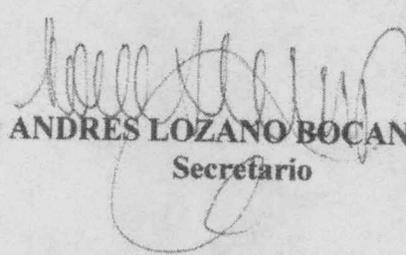


**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palacio de Justicia of. 609**  
**Ibague Tolima**

---

REF. EJECUTIVO MIXTO  
De: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA  
Vs: NORBEY RUIZ HERNANDEZ  
Rad. 73001402200620160023000

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 17 DE MAYO DE 2022– de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO que antecede EL LOS FOLIOS 01 AL 76 AL 77 folios presentada por el apoderado DE LA PARTE DEMANDADA . A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de dos (3) días de traslado a la contraparte.

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

Auto 19-08 76

Señor  
**JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**CONTRA NORBEY RUIZ HERNANDEZ.**  
Proceso No.: 2.016 - 230

**MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No.19.405.500 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.323 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestar que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto de fecha **19 de agosto de 2021** notificado por estado el **20 de agosto de 2021**:

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifiesta el Despacho, que no accede a la nulidad impetrada por la parte actora dentro del presente proceso por las siguientes razones:

- 1) Respecto de no concederse el recurso de apelación que atacaba el auto que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumenta el Despacho que no se concedió por cuanto no se encuentra en la lista de los autos apelables art.321 CGP.
- 2) En cuanto a la nulidad decretada si bien es cierto que acepta que el proceso estaba suspendido, en virtud del art. 132 del CGP correspondió a ese Despacho realizar un control de legalidad que debe verificarse agotada cada etapa en el proceso y por tanto la nulidad atacada hace referencia es a un control de legalidad.
- 3) Que la irregularidad que evidenció fue que el proceso se estaba tramitando como un proceso ejecutivo mixto que ya no existe en el CGP, por lo que procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado, manteniendo las medidas cautelares y procediendo a inadmitir la demanda para que se otorgara nuevo poder, anexos y demanda según el trámite que se siguiere ejecutivo o ejecutivo para la ejecución de la garantía real y, que tales actos, no configuran según ese Despacho, una nulidad sino un control de legalidad y que no se reanudo el proceso para seguirse con el respectivo trámite, y por tanto, no debía realizarse el trámite de notificación y, que el auto que decreto la nulidad de lo actuado como la inadmisión y posterior rechazo quedaron en firme.
- 4) En cuanto al deber del juez de darle el trámite que corresponde a la demanda, para ese Despacho no le corresponde decidir el trámite que deberá dársele a la demanda y reitera que la nulidad decretada por ese Despacho es un control de legalidad apoyado en el debido proceso que consagra la Constitución Nacional.

Así las cosas, procedo a sustentar los recursos interpuestos a través del presente documento con los argumentos esbozados en el memorial de nulidad, así como en los siguientes términos:

Los trámites surtidos en el presente proceso, a partir del 11 de marzo de 2021 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué han configurado una violación al debido proceso, configuran un abuso del derecho y se encuentran incursos en las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso como se indica a continuación:

- 1) Respecto a lo afirmado por ese Despacho Judicial no obra manifestación alguna en cuanto a negar el recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión del proceso de oficio por prejudicialidad.
- 2) Ahora bien, indica el Despacho que de lo que aquí se trató, fue de un control de legalidad realizado conforme a lo establecido por el art 132 del CGP, el cual debe realizarse una vez agotada la etapa respectiva del proceso.

Sobre el particular, en el presente caso podemos advertir que al estar suspendido el proceso como lo admite ese Despacho Judicial, la etapa solo quedaría agotada con el auto que ordena su reactivación, para poder adelantar cualquier actuación dentro del mismo, pues se reitera existía una

suspensión que no permitía actuación alguna, sin que previamente se hubiere reanudado, así sea para realizar posteriormente el control de legalidad. Como lo indica el art. 163 del CGP, la suspensión del proceso por prejudicialidad, podrá reanudarse de oficio o a petición de parte, **por auto que se notificará por aviso**, procedimiento que en el presente caso no se ha cumplido por parte del Despacho Judicial, configurando la causal contenida en el numeral 3 del art. 133 del CGP, pues es una flagrante violación al debido proceso. Nótese que el mismo Despacho acepta no haber realizado esta notificación, por cuanto nunca ordeno la reactivación del proceso, contraviniendo la disposición legal que la consagra y, por tal motivo, se configura la causal de nulidad antes mencionada.

Así las cosas, advertimos que se ha generado la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del art. 133 CGP, por las razones antes expuestas pero fuera de ello que estando suspendido el proceso con fundamento en el art. 163 del CGP se reactivó, sin que se hubiere decretado su reanudación y sin el cumplimiento de los requisitos para su reactivación, esto es, que se hubiere acreditado la sentencia que ponga fin al proceso originario de la suspensión, o si ésta no se da dentro de los dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, de oficio o a petición de parte se hubiere solicitado su reactivación termino que para el momento en que el Juzgado emitió los autos objeto de la nulidad y del presente recurso, no había transcurrido. Por el contrario, el Despacho Judicial realizó las actuaciones tachadas de nulidad sin que se hubiere acreditado alguna sentencia y antes de los dos años contados a partir de la fecha del auto que decreto la suspensión del proceso, esto es, mayo 19 de 2019, pues la nulidad del proceso fue decretada por auto de fecha marzo 11 de 2021. Las actuaciones del operador de justicia aquí relacionadas, colocan a las partes del proceso en una inseguridad jurídica, pues el control de legalidad en el cual se ampara, tampoco se cumplió conforme lo dispuesto por la norma, esto es, una vez se agota una etapa procesal, por que estando suspendido el proceso conforme al art. 163 del CGP, por lo menos debió cumplir el deber de ordenar su reanudación notificando dicha decisión para agotar esta etapa y proceder a realizar su control de legalidad.

Es así, como el Juez de conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y 8 del art. 133 del CGP, ha venido actuando en el presente proceso, sin que legalmente hubiere decretado la reanudación del mismo, situación que coloca todas sus actuaciones por fuera de la oportunidad debida y configurándose en todas ellas la nulidad contemplada en el numeral 3 en concordancia con el numeral 8 ibidem.

3. El Juzgado de conocimiento sustenta la nulidad del proceso por cuanto se indicó en el poder y en acápite introductiva de demanda el proceso ejecutivo mixto.

Sobre el particular debo reiterar en primer lugar El Juez de conocimiento del presente proceso declaró una nulidad fundamentado en una causal inexistente en el art. 133 del CGP

Artículo 133 Código General del Proceso "el proceso es nulo en todo, o en parte, **solamente en los siguientes casos (la negrilla es mía)**".

En segundo lugar, el C.G.P., sabiamente unificó todos los procedimientos en un único proceso, en su Sección Segunda, Título Único.

Con esto se ofrece más celeridad pues, no es lo propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están todas reunidas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones, traducándose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes.

En tercer lugar, existe un acápite en la demanda de las normas que apoya el trámite procesal y ellas corresponden al anterior enunciado y, por tanto, las actuaciones surtidas hasta antes de la declaratoria de nulidad objeto del presente recurso, se encontraban ajustadas al procedimiento que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se libró un mandamiento de pago ajustado a derecho, igual situación ocurrió con la notificación practicada en el presente proceso y las medidas cautelares que obran en el mismo.

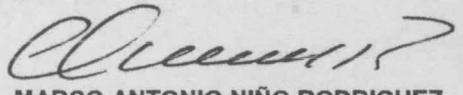
Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se sirva **REPONER** el auto que negó decretar la nulidad del auto que dispuso la nulidad de todo lo actuado y en su defecto, ordene seguir adelante con la ejecución, y en el evento de mantener su decisión solicito se otorgue el recurso de **APELACIÓN** ante el superior.

72

**PRUEBAS**

1. Téngase como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.

Atentamente,



**MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 19.405.500 de Bogotá  
T.P. No. 53.323 del C.S. de la J.

Niño y Montalvo <nympodada@gmail.com>  
mié 27 de agosto de 2018 8:45 AM  
Para: Juzgado de Civil Municipal - Forma - Ibagué  
RECURSO NORBEY RUIZ  
400 KB

JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
E D S

ASUNTO: NULIDAD EJECUTIVO GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
VS NORBEY RUIZ HERNANDEZ RAD 2018-00230  
REF. 2018-00230  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
DEMANDADO: NORBEY RUIZ HERNANDEZ

MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 19.405.500 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.323 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar a su despacho lo siguiente:

- MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 20 DE AGOSTO DE 2017 EJECUTIVO GM FINANCIAL COLOMBIA SA VS NORBEY RUIZ HERNANDEZ

Quisiera enhorabuena por su despacho.

Atentamente,

MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ  
C.C. No. 19.405.500 Bogotá  
T.P. No. 53.323 C.S. de la J.  
TEL. 317 453 2859  
CORREO: nympodada@gmail.com

Responder - Responder

## RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION EJECUTIVO GM FINANCIAL COLOMBIA SA VS NORBEY RUIZ HERNANDEZ RAD 2016-00230

NM

Niño y Moncaleano <nymabogado@gmail.com>

Lun 23/08/2021 6:42 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

RECURSO NORBEY RUIZ ...

406 KB

Señor.

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

ASUNTO: NULIDAD EJECUTIVO GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
VS NORBEY RUIZ HERNANDEZ RAD 2016-00230

REF: 2016-00230

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA

DEMANDADO: NORBEY RUIZ HERNANDEZ

MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C: No. 19.405.500 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 53.323 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar a su despacho lo siguiente:

- MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 20 DE AGOSTO DE 2021 EJECUTIVO GM FINANCIAL COLOMBIA SA VS NORBEY RUIZ HERNANDEZ

Sírvase señor juez atender mi solicitud.

Atentamente.

MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ

C.C. No. 19.405.500 Bogotá

T.P. No. 53.323 C. S. de la J.

TEL: 317 423 2659

CORREO: [nymabogado@gmail.com](mailto:nymabogado@gmail.com)

Responder

Reenviar